

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTAD POR LA DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY Y EL DIPUTADO ALFREDO ANAYA OROZCO, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.

Presente:

Alfredo Anaya Orozco, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Sandra Olimpia Garibay, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de nuestros derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta entidad federativa, presentamos ante este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 349 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Michoacán, como entidad federativa integrante de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce competencias concurrentes en materia ambiental junto con la Federación y los municipios. No obstante, dichas competencias deben ejercerse con apego a los principios de coordinación, subsidiariedad y no duplicidad que establece el Marco Constitucional y Legal Nacional, en aras de evitar cargas innecesarias a los particulares y asegurar la eficiencia administrativa.

Uno de los ámbitos donde se presentan con mayor frecuencia problemas de duplicidad normativa es en la evaluación de impacto ambiental (EIA). Ya que en la práctica, diversos desarrolladores y promotores de obras o actividades productivas que ya cuentan con una autorización federal en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), son requeridos también por autoridades estatales o municipales para obtener una evaluación ambiental adicional, con los mismos fines, generando con ello trámites redundantes, mayores costos y dilaciones injustificadas.

El presente proyecto de reforma tiene como finalidad establecer expresamente en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo que no será exigible una nueva evaluación

estatal o municipal de impacto ambiental cuando ya se cuente con la correspondiente resolución favorable de la autoridad federal, salvo en supuestos excepcionales debidamente fundados.

El marco jurídico nacional en materia ambiental está constituido, principalmente, por:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º establece el derecho humano al medio ambiente sano, y en su artículo 73, fracción XXIX-G, faculta al Congreso para legislar en materia de protección al ambiente.
- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual en su Título Segundo, Capítulo IV, regula con detalle el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- La Ley de Planeación, la Ley General de Mejora Regulatoria, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que obligan a las autoridades a evitar duplicidades y establecer trámites eficientes.

La LGEEPA establece con claridad qué obras o actividades deben ser sometidas a evaluación de impacto ambiental federal, y faculta a la SEMARNAT a emitir resoluciones, autorizaciones y condicionamientos vinculantes.

No obstante, en la práctica, el Estado de Michoacán y algunos municipios replican ese mismo proceso, exigiendo evaluaciones estatales o dictámenes adicionales, incluso cuando la obra ya fue analizada y autorizada por la Federación. Esto no sólo viola los principios de legalidad y mejora regulatoria, sino que transgrede el derecho de seguridad jurídica de los promotores, quienes se enfrentan a decisiones contradictorias entre niveles de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis y jurisprudencias que cuando una materia está regulada de manera integral por el orden federal, las entidades federativas no pueden replicar o duplicar trámites con idéntico propósito, pues se violenta el principio de competencia y se incurre en actos de autoridad sin fundamento.

Por ejemplo, en la tesis aislada 1a. CXIII/2009, la Corte determinó que:

El hecho de que un Estado cuente con facultades concurrentes en materia ambiental no le permite duplicar la evaluación de impacto ambiental que ya ha sido realizada por la federación, pues ello implicaría desconocer la eficacia de la resolución federal.

B) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La LGEEPA señala en su artículo 28 las actividades que requieren evaluación federal. El artículo 35 establece que:

Los dictámenes, autorizaciones o resoluciones emitidas por la Secretaría [SEMARNAT] con motivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental serán obligatorias para las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Esto significa que una vez que la SEMARNAT ha emitido una autorización ambiental, las entidades federativas y municipios deben respetarla, sin que puedan exigir evaluaciones adicionales sobre los mismos aspectos ya analizados.

C) Ley General de Mejora Regulatoria

El artículo 4 de la Ley General de Mejora Regulatoria dispone que:

Los sujetos obligados deben aplicar los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, simplificación y no duplicidad en la emisión de regulaciones y trámites.

La exigencia de una evaluación estatal o municipal adicional, sin base técnica ni legal, cuando ya se cuenta con autorización federal, constituye una violación a esta disposición, generando un obstáculo regulatorio injustificado.

Con base en lo anterior, se propone reformar la fracción IV del artículo 349 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer que:

Cuando el promovente cuente con una resolución favorable en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal competente, no será exigible una evaluación adicional por parte del Estado o de los municipios, salvo que se trate de zonas naturales protegidas estatales o cuando se adviertan impactos no contemplados en la autorización federal.

Esta redacción permite al Estado intervenir sólo en supuestos excepcionales (por ejemplo, si se trata de una zona natural protegida de carácter estatal, o si existe evidencia de daños ambientales no contemplados en la evaluación federal), pero evita la regla general de duplicidad.

La presente reforma generará beneficios múltiples tanto para los particulares como para la administración pública:

- Simplificación de trámites y reducción de cargas administrativas;
- Seguridad jurídica para inversionistas y desarrolladores;
- Alineación normativa con la legislación federal y los principios constitucionales;
- Fortalecimiento de la mejora regulatoria estatal y municipal;
- Evita decisiones contradictorias entre autoridades ambientales;
- Fomenta un clima de inversión claro, transparente y competitivo.

Además, la reforma permite que las autoridades estatales y municipales concentren sus recursos en la vigilancia del cumplimiento de la autorización federal, en lugar de replicar procedimientos sin valor añadido.

La propuesta de reforma al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán representa un paso firme hacia la armonización jurídica y la eficiencia gubernamental. Al evitar la duplicidad de evaluaciones de impacto ambiental, se respeta el principio de competencia, se da certeza a los ciudadanos y se optimizan los recursos del Estado.

Esta medida no implica desproteger al medio ambiente, sino todo lo contrario: se enfoca en garantizar que las evaluaciones se hagan por la autoridad competente y con un solo trámite eficaz, sin multiplicar requisitos ni retrasar el desarrollo sostenible del estado.

Por lo antes expuesto y fundado nos permitimos presentar ante este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción IV del artículo 349 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 349. En caso de haber sido positiva la resolución de la licencia de uso del suelo, para obtener la autorización de Visto Bueno de vialidad y lotificación, se requerirá:

I a la III. ...

IV. Manifestación de impacto ambiental federal o estatal o municipal según sea el caso y de acuerdo a su competencia, y oficio de la autorización del estudio emitida por la Secretaría, y en su caso, estudio de impacto en el entorno;

V a la VIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para conocimiento y su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO; a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Alfredo Anaya Orozco
Dip. Sandra Olimpia Garibay









www.congresomich.gob.mx